

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

281

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas, en 25 de noviembre ultimo me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda me comunica de Real orden con fecha 21 del corriente lo que sigue:—Al Presidente de la Junta de Aranceles dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de Rodas, Bernaldez y compañía dueños de la fábrica de laton de Riopar, solicitando varias gracias en favor de la elaboracion del zinc, y de lo espuesto sobre la materia por esa Junta; se ha servido S. M. resolver que mientras la misma reúne los datos que ha pedido para ilustrarla y proponer otra cosa, quede libre de todos derechos la estraccion del zinc en cualquiera forma. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1834.—Torero. =Y la traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que inserto en este periódico para noticia del comercio. Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Layña.

La Direccion general de Rentas, en 26 de noviembre último me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por la Junta de Aranceles con motivo de la duda ocurrida al Administrador de la aduana de Mahon en el despacho de quince libras de tapioca y cinco de torbisco, procedentes de Ciotat; se ha servido resolver S. M. que la tapioca y fécula de Sahagu pague por cada libra en bandera nacional veinte maravedís, y un real en estrangera; quedando prohibido el torbisco para lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y que para su cumplimiento señale al publicarla el término desde que deba principiar.

Y la traslado á V. S. para su gobierno y el de las dependencias de su mando, á quienes las comunicará sin pérdida de tiempo, insertándola en los periódicos para noticia del comercio; en el concepto de que usando esta Direccion general de la facultad que en la misma Real orden se la concede, señala para su cumplimiento los plazos siguientes, á contar desde la fecha de esta circular.

Veinte dias para las procedencias de Gibraltar y Portugal.

Treinta idem para las procedencias de los puertos estrangeros del Mediterráneo.

Y cuarenta idem para las de todos los demas puertos del Océano.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario para conocimiento del comercio.—Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

La Direccion general de Rentas Provinciales en 29 de noviembre último me dice lo siguiente:

No ha podido menos de llamar mucho mi atencion l completa nulidad de los productos de la *Mandapia forzosa* en algunas provincias, nacida de la falta de cumplimiento de

las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa provincia conozcan toda la estension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia.

La Real cédula de 16 de setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; más habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto ó Instruccion de 30 de mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto, comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y de Ordenes en 6 de julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse.

En 12 de octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instrucción ya espresada de 30 de mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de octubre de 1831, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa Provincia á este objeto.

2.^a A continuacion de los estados y por nota, podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3. Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviese en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad; asi como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instrucción de Intendentes y Corregidores de 13 de octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados de V. S. las esplicaciones de lo que haya gestionado y pro-

videnciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4^a. Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los subdelegados de Partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con espresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.º de la Instruccion.

5^a. Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la espresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al Partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros Partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuales son los Curas que han cumplido.

Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada.— Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso.

En su consecuencia lo inserto en los periódicos de esta provincia para que por los Ayuntamientos de los pueblos de ella, se la dé el mas exacto cumplimiento, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los Rdos. curas párrocos para que no se alegue ignorancia, en el concepto de que como no espero faltase alguno en lo mas mínimo, me verá empero en la dura pero indispensable necesidad de hacerles sentir todo el peso de mi autoridad. Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

La Direccion general de Rentas, me dice en 2 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion con fecha 28 de noviembre último la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver, que para la liquidacion y abono del papel de la deuda con interes entregado para el pago de lanzas de Grandes y Títulos por dignatarios, cuyas consignaciones en juros sean válidas, segun la Real orden de 16 de setiembre último debe considerarse dicho papel, en cuanto á su estimacion, como inscripciones del cuatro por ciento, y que para saber con certeza el valor que estas tienen en la plaza, sirva de norma el precio medio que resulte de las operaciones que en cada mes se hicieren al contado en la bolsa De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. La que traslado à V. S. para su conocimiento y el de los Sres. Grandes y Títulos que radiquen en esa provincia.

Lo que inserto en el Boletin y Diario para el objeto que se previene. Palma 18 de diciembre de 1834. = Antonio Laviña.

El Sr. Director general de Rentas estancadas y Resguardos en 9 de diciembre actual, me dice lo que sigue:

Remito à V. S. la nota de precios à que ha de sugersarse la venta de Sal por mayor en las Administraciones y Alfolíes establecidos en esa provincia para el despacho público desde 1.º de enero del año venidero 1835 en adelante, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 3 de agosto próximo pasado para que inmediatamente disponga V. S. se comunique à quien corresponda y tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.

Y sin perjuicio de señalar despues el precio de la Sal à la menuda en los pueblos del modo que está prevenido,

he dispuesto su insercion en este periódico para noticia de los Bailes Reales y Ayuntamientos de los de esta provincia. Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

RENTA DE SAL.

TARIFA del precio á que ha de venderse la Sal en las Administraciones y Alfollies del Reino, islas Baleares y Canarias por cuenta de la Real Hacienda desde 1.º de enero de 1835.

| | Precios en | |
|---|------------|------|
| | rs. vn. | mrs. |
| Por 112 libras castellanas que se gradua de peso á la fanega de Sal medida para la venta pública. | 52 | |
| Por 56 libras id. correspondientes á la media fanega. | 26 | |
| Por 28 libras id. id. á la quartilla. | 13 | |
| Por 14 libras id. id. á la media quartilla. | 6 | 17 |
| Por 50 libras id. ó dos arrobas. | 23 | 8 |
| Por 25 libras id. ó una arroba. | 11 | 21 |
| Por 12½ libras id. ó media arroba. | 5 | 28 |

Madrid 9 de diciembre de 1834.—Rodriguez.—Es copia.—Laviña.

JUNTA DE GOBIERNO DE LAS REALES CARCELES.

Estando próximas las fiestas de Natividad se encarga á los Bailes la otra cüestucion en dinero para los pobres presos que siempre se ha acostumbrado en el recinto de las poblaciones y lugares de pública concurrencia, esperando del celo de los Rdos. curas párrocos que por si ó por un eclesiástico de su confianza se servirán acompañar en ella á los Bailes. Lo recaudado se remitirá al depositario de la Junta D. Bernardo Civera, antes de fin del año, y contemporaneamente oficio al Secretario con nota de su importe. Palma 19 de diciembre de 1834.—Guillermo Moragues, presidente.—Pedro Andreu, vocal secretario.

*Precios corrientes de granos, legumbres, caldos y demas
articulos del pais en la plaza de Palma el dta 19.*

| | | Libras sueldos dineros. | | | |
|-----------------------------------|----|-------------------------|----|----|-----------|
| Aceite de oliva cuartan | de | 1 | 6 | 6 | 1 9 3 |
| Idem nuevo | de | 1 | 4 | 6 | 1 5 8 |
| almendra libra | de | '' | 8 | '' | '' '' '' |
| Aguardiente prueba de Hol. cuart. | de | 1 | 14 | '' | '' '' '' |
| aceite id. | de | 2 | 11 | '' | '' '' '' |
| anisado doble idem | de | 2 | 2 | '' | '' '' '' |
| espr. de 35 grad. id. | de | 4 | '' | '' | '' '' '' |
| Albafior idem | de | '' | '' | '' | '' '' '' |
| Algarrobas quintal | de | 1 | 1 | '' | 1 2 '' |
| Almendras cuartera colmo | de | 4 | 12 | '' | 4 15 '' |
| Almendron quintal | de | 17 | 3 | '' | 17 6 '' |
| Avena barquilla rasa | de | '' | 8 | '' | '' 9 '' |
| Candeal idem | de | '' | 18 | '' | '' 1 1 '' |
| Cañaño quintal | de | '' | '' | '' | '' '' '' |
| Carbon de encina arroba | de | '' | 3 | 8 | '' 4 '' |
| mata idem | de | '' | 2 | 6 | '' 2 10 |
| Cebada barquilla rasa | de | '' | 6 | '' | '' 6 6 |
| Frijoles barquilla colmo | de | '' | 16 | '' | '' 17 '' |
| Garbanzos idem | de | '' | 16 | '' | '' 17 '' |
| Guijas idem | de | '' | 10 | '' | '' '' '' |
| Habas idem | de | '' | 13 | '' | '' '' '' |
| Habichuelas idem | de | '' | 18 | '' | '' '' '' |
| Higos secos quintal | de | '' | '' | '' | '' '' '' |
| Jabon duro idem | de | 12 | 15 | '' | '' '' '' |
| flojo idem | de | 9 | '' | '' | '' '' '' |
| Lana idem | de | 15 | '' | '' | 17 '' '' |
| Lino idem | de | '' | '' | '' | '' '' '' |
| Maiz cuartera colmo | de | '' | '' | '' | '' '' '' |
| Naranjas carga | de | '' | '' | '' | '' '' '' |
| Paja quintal | de | '' | 6 | '' | '' 8 '' |
| Queso idem | de | 10 | '' | '' | 15 '' '' |
| Trigo barquilla rasa | de | '' | 17 | '' | '' 19 '' |
| Vino de fábrica cuartin | de | '' | 6 | '' | '' 8 '' |
| para embarque idem | de | '' | 10 | '' | '' 17 '' |

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.